



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 163

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por el doctor Rodolfo César Romano, defensor técnico de A. E. P., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Conclusional, Sala III, del Centro Judicial Capital de fecha 27/08/2025, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 25/08/2025, en los autos: **"P. A. E. s/ Abuso sexual agravado art. 119 4to párrafo"**. En esta sede, la parte no presenta la memoria que autoriza el art. 487 CPP. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte el recurso de casación interpuesto por el doctor Rodolfo César Romano, defensor técnico de A. E. P., contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional del 27 de agosto de 2025.

2. En lo que es materia de recurso, en el decisorio referido ese Tribunal resolvió: "1º) CONDENAR a P. A. E., DNI N° XX.XXX.XXX, de las

demás condiciones personales que constan en autos, como autor voluntario y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple Agravado Reiterado (por lo menos en dos oportunidades) por haber sido cometido contra una menor y por la convivencia (arts. 119 primer párrafo en función del quinto párrafo y cuarto párrafo inc f) y 55 del C.P.), ilícitos ocurridos entre el año 2019 y el 31 de agosto del año 2020, imponiéndole la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 12, 19, 29 inc.3°, 40, 41, 45 y conchs. del Código Penal y arts. 417, 421, 559, 560 y ccs. del C.P.P.) (...) IV°) HACER LUGAR al pedido formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta que en Resolución de fecha 26/07/2022 la jueza interviniente (Dra. María Carolina Ballesteros) resolvió: 1.-...2.- DECLARAR LA INHIBICIÓN del colegio de jueces para continuar entendiendo en los hechos comprendidos en la imputación de los hechos que habrían acontecido entre el mes de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, por entender esta magistrada que resultan de competencia del régimen penal conclusional (...). 3.- MANTENER LA COMPETENCIA de los hechos comprendidos en la formulación de cargos que hubieran acontecido entre 01 de septiembre de 2020 y el mes de septiembre de 2021. 4.-...5.-...6.-...); en consecuencia, remitir las actuaciones correspondientes a la Oficina de Gestión de Audiencias (Colegio de Jueces del CJC) a los fines de continuar con la tramitación de los hechos comprendidos en la formulación de cargo entre el 01/09/2020 y el mes de septiembre de 2021, conforme lo considerado (arts. 405, 406 del NC.P.P.T.; Arts. 2 y 6 inc. 5 de la ley 8934 -Ley de Implementación del Código Procesal Penal de Tucumán. Sirva la presente de atenta nota de estilo y salutación”.

A esta decisión arribó luego de celebrado el correspondiente juicio oral y público, el que tuvo lugar en los días 5 y 7 de agosto de 2025, a partir del cual el sentenciante tuvo por acreditado que “en el transcurso del año 2019 y hasta el día 31/08/2020 A. E. P. convivía con su pareja F. M. G. y la hija menor de esta N.M.C. de 10 años de edad en el domicilio ubicado en el Pasaje S/N del Barrio San Lorenzo – Delfín Gallo, aprovechando P. esta situación de convivencia y la ausencia de la madre de la menor por razones laborales para besarla en la boca y tocarle con sus manos los pechos, la cola y la vagina de N.M.C por debajo y fuera de la ropa, situaciones que se repitieron al menos en dos oportunidades en el lapso temporal mencionado hasta que M.C.N le puso en conocimiento a su madre de los hechos en fecha 18/09/2021 y se retiraron del domicilio”.

3. Esta sentencia es cuestionada por la defensa técnica del acusado, la que viene ante esta Corte mediante un recurso de casación, alegando que

el Tribunal dictó un pronunciamiento arbitrario, afectatario del debido proceso legal, del derecho de defensa y violatorio de la ley de fondo.

3.1. Tras resaltar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, el letrado ingresa a la expresión de agravios planteando que en este caso existió una violación al principio de congruencia y al principio del juez natural.

Sobre este punto recalca que en el requerimiento de elevación a juicio realizado en el sistema conclusional se atribuyó a P. el haber cometido un abuso sexual con acceso carnal agravado por hechos comprendidos entre 2019 y septiembre de 2021, plataforma fáctica y calificación legal que fue cambiada de manera intempestiva por el Auxiliar Fiscal que participó del debate, acusando finalmente por un abuso sexual simple agravado reiterado, por hechos ocurridos entre el año 2019 y el 31 de agosto de 2020, mientras que los demás hechos fueron remitidos al sistema adversarial.

Hecha esta reseña, arguye que su defendido fue juzgado por un recorte fáctico diferente al contemplado en la acusación inicial, lo que impidió a la defensa preparar adecuadamente una estrategia de litigio.

A esto añade que el sentenciante, pese a declararse incompetente, analizó elementos probatorios relacionados con el período perteneciente al sistema adversarial, lo que implica una extralimitación y una afectación al principio del juez natural.

En igual sentido plantea que la escisión de los hechos en dos sistemas genera un riesgo de doble persecución penal, y que debería haber existido una clara segmentación fáctica y procesal entre ambos, de acuerdo a las previsiones de la Ley 8.934.

Por ello solicita que se declare la nulidad parcial de la sentencia, en tanto resolvió sobre hechos comprendidos fuera del objeto procesal contenido en la acusación inicial, además de que alteró la calificación legal en la etapa de alegatos.

3.2. Como segundo punto de agravios plantea que existió una errónea valoración probatoria de la retractación de la víctima.

Sobre el punto señala que la sentenciante le asigna plena credibilidad a la primera declaración testimonial de la víctima, a la que utiliza como base para la condena, mientras que a su retractación, también prestada bajo el mecanismo de Cámara Gesell, le quita cualquier entidad probatoria, sin efectuar un análisis integral y objetivo de ambos relatos.

En ese marco, afirma que este temperamento constituye una violación al principio *in dubio pro reo*, ya que existen dos versiones contradictorias prestadas por la misma persona, por lo que nos encontramos en un estado de duda que debe ser interpretado en favor del imputado.

Agrega que el Tribunal adoptó sin reservas la hipótesis de la licenciada Castellote, sin valorar que la retractación fue espontánea y solicitada por la propia menor como parte del ejercicio de su derecho a ser oída.

En ese sentido, puntualiza que el *A-quo* efectuó una aplicación acrítica de la teoría de la aceptación o la acomodación de Summit, sin contar con un respaldo pericial específico que demostrase su pertinencia al presente caso.

Manteniendo esa línea argumentativa, también alega que la Licenciada Barhum Casal declaró en el debate que la retractación puede estar asociada a diferentes motivos, no profundizados, lo que impide descartar su credibilidad, pero el Tribunal decidió utilizarla en sentido contrario, dándole una visión confirmatoria de la postura de la falsedad.

Por este motivo sostiene que corresponde declarar la nulidad de la sentencia por errónea valoración de la prueba y violación de principios básicos del derecho penal, ya que existe un estado de duda insuperable sobre la responsabilidad penal del imputado, generado por la retractación de la presunta víctima.

3.3. Vinculado con el ítem anterior, el recurrente también plantea que la Sala otorga carácter respaldatorio del relato inicial a un informe médico, además de que alude a las pericias de las licenciadas Castellote y Barhum Casal como elementos objetivos que otorgan credibilidad a ese primer testimonio.

Ante ese temperamento, el defensor sostiene que hay una inexistencia de lesiones físicas compatibles con abuso sexual con acceso carnal, lo que debilita la hipótesis acusatoria.

A su vez, afirma que las pericias psicológicas revisten un carácter ambiguo y no acreditaron indicadores concluyentes de abuso, limitándose a realizar interpretaciones subjetivas del testimonio de la menor, lo que llevó al Tribunal a sustituir la corroboración objetiva por interpretaciones psicológicas subjetivas, incurriendo así en una violación a la prohibición de condena sin prueba suficiente y a una vulneración al principio de inocencia.

3.4. Continuando con su alocución, el letrado también reseña que el sentenciante otorgó valor incriminatorio a los testimonios de la madre de la víctima y de otros allegados, anclándose particularmente en que la progenitora “eligió

creer más en la primera versión”, y que la retractación había obedecido al cansancio y sufrimiento de la menor.

Partiendo de esa circunstancia, sostiene que el testimonio de la madre es simplemente una prueba indirecta, que se basa en lo que su hija le relató, que presenta un sesgo emocional y un interés procesal en sostener la acusación.

En ese sentido, suma que no existen testigos imparciales que hayan presenciado hechos o aportado datos objetivos, por lo que no existe ninguna corroboración periférica independiente, planteando nuevamente que se produjo una afectación al principio *in dubio pro reo* al condenar a su defendido con material probatorio débil.

3.5. Como quinto punto de agravio, y retomando lo postulado durante el segundo apartado, la defensa sostiene que el Tribunal hace una valoración dogmática de las entrevistas en Cámara Gesell, otorgándole pleno valor probatorio a la primera declaración, sin otorgarle ningún valor a la segunda, en la que se retracta de lo dicho en la primera, violando así el principio *in dubio pro reo* y el de corroboración mínima sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.6. En sexto lugar, el defensor plantea que la Sala, ante la ausencia de prueba directa, invoca la doctrina de Roxin sobre la prueba indiciaria y afirma que el cúmulo de indicios permite arribar la certeza necesaria para dictar una condena.

Sostiene que esta posición erige como indicios testimonios subjetivos y contradictorios, atribuyendo a elementos débiles la fuerza de corroboración. Así, dice que viola la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los fallos Casal y Benítez, donde dijo que, para fundar una condena en prueba indiciaria, los indicios deben ser plurales, graves, precisos y concordantes, requisitos que no reúnen en este caso.

Finalmente menciona la normativa procesal que entiende violada, cita jurisprudencia en respaldo de su postura, mantiene la cuestión federal y solicita a esta Corte que se haga lugar al recurso.

4. El Tribunal concedió el recurso mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2025.

5. Dictada la providencia de autos ante esta Corte (art. 487 del C.P.P.T.), la recurrente no presentó memorial facultativo. Esto según consta en informe actuarial del 7 de octubre de 2025.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se pronuncia por hacer lugar al recurso, según surge del dictamen de fecha 17 de octubre de 2025.

6. Haciendo el examen de admisibilidad, se advierte que el recurso fue interpuesto en término, dentro de los diez días de notificada la sentencia de debate (art. 485 C.P.P.T.), contra una sentencia condenatoria, y por tanto definitiva (art. 480 C.P.P.T.) y por la defensa del imputado, parte legitimada para hacerlo (art. 483 C.P.P.T.). En igual sentido, se advierte que su fundamentación se vincula con las circunstancias de la causa, haciendo un puntual señalamiento de las normativas que entiende erróneamente aplicadas y la solución que considera ajustada al caso (art. 485 C.P.P.T.).

Por lo tanto, el recurso deviene admisible.

7. En lo atinente al examen de procedencia, como aclaraciones preliminares corresponde decir, en primer lugar, que del presente caso se realizará una revisión amplia, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal” (Fallos: 328:3399), y conforme lo ha realizado este Tribunal ante innumerables recursos de casación contra sentencias de debate.

Esta revisión, además, se efectuará también siguiendo un criterio ya reiterado y sostenido por esta Corte. Esto es, utilizando el prisma de las perspectivas de género y de niñez. Es que estamos ante hechos con una presunta víctima mujer y que, además sigue siendo niña hasta el día de hoy, ya que, a la fecha del debate (agosto del año 2025), tenía apenas 15 años de edad, por lo que reviste ese carácter según expresas previsiones de la Convención de los Derechos del Niño, tratado con jerarquía constitucional en nuestro país. En ese marco, la utilización de esas perspectivas a la hora de evaluar la causa se vuelve un imperativo para los operadores judiciales, y su inobservancia podría hacer pasible al Estado argentino de ser declarado responsable internacionalmente.

7.1. Aclarado esto, debo decir que un profundo estudio del proceso me lleva a concluir que el debate debe ser declarado nulo en su totalidad. Llego a esta posición al observar lo siguiente:

El recurrente comienza su expresión de agravios alegando una afectación al derecho de defensa de su acusado, la que estaría generada por la violación al principio de congruencia que, a su entender, habría producido la Fiscalía de Cámara al momento de realizar sus conclusiones finales, donde realizó un cambio de calificación legal de los hechos, y el Tribunal al momento de receptar favorablemente esta modificación.

El examen de este agravio lleva a repasar lo ocurrido en el debate al momento de que las partes expresaran sus alegatos de cierre. En esa oportunidad, el representante de la acusación pública comenzó su narración manifestando que *“El imputado viene acusado por esta Fiscalía de Cámara por el delito de Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por haber sido cometido contra una menor y por la convivencia (artículo 119 primer párrafo en función del quinto párrafo y cuarto párrafo inc f) del C.P.) en Concurso Real (artículo 55 del CP) con Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por haber sido cometido contra una menor y por la convivencia (artículo 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc f del C.P.), en calidad de autor, por los hechos ocurridos entre el año 2019 y el mes de septiembre del 2021.*

Se aclara que no se cambia la plataforma fáctica, pero si la calificación legal. Los hechos se mantienen, son los mismos hechos respecto a los cuales P. tomó conocimiento en su declaración en el sistema adversarial, en la primera audiencia multi propósito.

Así se respeta la congruencia fáctica y su derecho de defensa, el mandato legal en cuanto a que la descripción debe ser clara, precisa y circunstanciada.

Así pues, doy lectura de los hechos: ‘Entre el año 2019 y el mes de septiembre de 2021, A. E. P. quien convivía con su pareja F. M. G. y la hija de esta, N.M.C., de actualmente 12 años de edad, en su domicilio ubicado en Pasaje S/N, Barrio San Lorenzo – Delfín Gallo, P. aprovechando esta situación de convivencia, como así también, cuando la madre de la menor se ausentaba, quedando la niña al cuidado de él, en reiteradas oportunidades le tocó con sus manos los pechos y la vagina de la menor, por debajo y fuera de la ropa, le introducía sus dedos en la vagina, le chupó la vagina, la tocaba con su pene, y apoyaba el pene en la vagina de la menor, situaciones que se repitieron en el lapso temporal mencionado, hasta que M.C.N le puso en conocimiento a su madre de los hechos en fecha 18/09/2021 y se retiraron del domicilio’.

Esa es la plataforma fáctica.

En primer lugar, hago mención a que según se desprende de los dichos de la menor NMC el último hecho ocurrió momentos antes de que ella pusiera conocimiento a su madre los ataques de lo que fuera víctima y su madre a continuación realizara la denuncia.

Ese hecho fue el 18/09/2021, hay referencias concretas y claras.

Luego, cinco días después, la Dra. Nancy Carrizo

practica el examen médico legal, prueba que nos permite encuadrar ese hecho en una fecha determinada. La médica dice que tiene un lesión de una fecha hasta 21 días atrás.

La menor fue clara, fue cuando se realizó la reunión política y hace la señal clara que le introdujo los dedos. Este hecho fue en la vigencia del sistema adversarial.

En fecha 29/07/2022 la resolución de la Dra. Ballesteros donde resuelve la inhibición del colegio de jueces sobre los hechos acaecidos en el año 2019 y hasta el 31/08/2020. En el punto tres de la mencionada sentencia, se resuelve mantener la competencia sobre los hechos acontecidos entre 01/09/2020 y el 19/09/2021 fecha de la denuncia.

No se trata de un delito continuado sino hechos independientes y estando determinado este último hecho esta fiscalía Conclusional no es competente sobre este último hecho, pero sí sobre los hechos ocurridos entre septiembre de 2019 y el 30/08/2020, hechos que quedaron acreditados siendo P. el autor.

Estos hechos encuadran en la calificación legal de abuso sexual simple agravado por ser menor y la convivencia. Este hecho ocurrió, la menor pudo dar cuenta del mismo, P. es el responsable. Tengo la plena convicción de que ocurrieron cuando este tribunal es competente para resolver este hecho.

Sobre el hecho de agosto de 2021 no valoro si ocurrió o no porque no somos competentes. Se debe remitir al sistema adversarial para que se investigue y juzgue ahí. Así lo solicito”.

Esta posición fue convalidada por el Tribunal, el que dijo, al momento de resolver: “este tribunal se encuentra en condiciones de decidir, adelantando que corresponde hacer lugar a la formulación de la Fiscalía de Cámara por las razones que a continuación se expondrán.

Para empezar, quiero dejar aclarado que el presente planteo será analizado en abstracto, esto es sin tener en cuenta todavía si el hecho existió, si el acusado es el autor del hecho y en su caso cuál es la calificación legal correspondiente, tópicos que serán analizados más adelante.

Sobre estos presupuestos, se observa que el Sr. Auxiliar Fiscal de Cámara Penal Conclusional III -en sus alegatos finales- sin alterar la plataforma fáctica acusó a P. Angel E. por una calificación legal distinta de la fijada en el requerimiento de elevación a juicio, solicitando su condena como autor de abuso sexual simple reiterado y la remisión al sistema adversarial para que se investigue y juzgue allí el delito de abuso sexual con acceso carnal que habría en el año 2021.

Para decirlo de otro modo, la fiscalía sostiene que la conducta calificada como abuso sexual simple agravado habría tenido lugar en el año 2019 hasta el día 31/08/2020, en tanto la del abuso sexual con acceso carnal habría acaecido en septiembre del 2021.

Por esto, el señor Auxiliar Fiscal Conclusional estima que no le corresponde entender en los hechos denunciados que fueron cometidos con posterioridad al 01 de septiembre de 2020, correspondiendo intervenir al Régimen Adversarial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la ley 8934 -Ley de Implementación del Código Procesal Penal de Tucumán- dispone: ‘El Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8934 entrará en vigencia a partir del día 1° de Setiembre de 2020 en los Centros Judiciales de Capital y Monteros...En los Centros Judiciales de Capital y Monteros el Código Procesal Penal para la Provincia de Tucumán establecido por Ley N° 8933, se aplicará exclusivamente a los hechos ocurridos a partir del día de su entrada en vigencia’.

Sobre todo, consta en las actuaciones digitales que nuestra causa se inició y tuvo trámite en el sistema adversarial. Fundamentalmente, está claro que el propio sistema adversarial en resolución del 26/07/2022 reconoció que es competente por los hechos comprendidos en la formulación de cargo que hubieran acontecido entre el 01/09/2020 y septiembre del 2021 manteniendo su competencia.

Por otra parte, subyace en los alegatos de la Defensoría de la Niñez una pretensión para que este tribunal se aboque al conocimiento y resolución no sólo de los hechos acaecidos antes del 30/08/2020 sino también de asuntos versados en los ilícitos posteriores a esa fecha.

Al respecto, de las previsiones contenidas en los arts. 405 y 406 del nuevo CPPT (ley 8933) y el ya citado art. 1° (primer y segundo párrafos) y c.c. de la Ley Provincial 8934, surge que lo pretendido debe rechazarse por improcedente. Ello así pese a que no escapa al suscripto que, en atención al derecho del imputado a un único juicio y -eventualmente- a una pena única, también debe tenerse en cuenta el derecho de la víctima de evitar su revictimización.

Sin embargo, nótese que el legislador local ha establecido sólo una excepción en orden a la posible acumulación de causas que tramiten por las reglas de los distintos digestos rituales (leyes 6203 y 8933), según la cual, ‘Los procesos contra imputados que se encuentren tramitando en el Período de Resolución de Causas Pendientes podrán acumularse a un proceso del Régimen Adversarial a

requerimiento del Ministerio Público Fiscal, previo acuerdo con la defensa, sólo a los efectos de su resolución en el marco de un Juicio Abreviado' (art. 21, último párrafo, ley 8934).

La excepcional situación prevista en el art. 21 de la ley 8934 no se verifica en nuestro caso.

Por tal motivo, teniendo en cuenta lo solicitado por el señor fiscal, la resolución dictada oportunamente por la Dra. Ballesteros donde mantiene la competencia del sistema adversarial para los casos ocurridos después del 01/09/2020 hasta septiembre del 2021 y los hechos sostenidos por el representante del ministerio público acusando solo por los hechos acaecidos durante la competencia del régimen conclusional, es que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el señor fiscal y en consecuencia declarar la incompetencia material y remitir las actuaciones correspondientes a la OGA a los fines del juzgamiento de los hechos que habrían ocurrido durante el régimen adversarial.

Resuelto este planteo, en las siguientes cuestiones sólo me expediré por los hechos acontecidos entre el año 2019 y la fecha 31/08/2020, es decir, sobre el delito de Abuso Sexual Simple Reiterado Agravado por haber sido cometido contra una menor y por la convivencia (art. 119 primer párrafo en función del quinto párrafo y cuarto párrafo inc f) del C.P.) cometido en perjuicio de N.M.C".

La resolución de la doctora Ballesteros a la que se remite el sentenciante es la siguiente: "2.- DECLARAR LA INHIBICIÓN del colegio de jueces para continuar entendiendo en los hechos comprendidos en la imputación de los hechos que habrían acontecido entre el mes de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, por entender esta magistrada que resultan de competencia del régimen penal conclusional, conforme lo previsto por los arts. 405, 406 del C.P.P.T., las leyes de implementación de la reforma del N.C.P.P.T. y conforme lo previsto en el precedente conflicto negativo de competencia suscitado entre el juzgado en lo penal de instrucción conclusional de la Ira Nominación y el colegio de jueces, ambos del Centro Judicial Capital, para entender en la causa 'Gallo Juan José s/ Abuso sexual agravado art. 119 4to párr. C.P.' legajo S-001615/2021-I1. Remítase las actuaciones al Sr. juez conclusional que por turno corresponda y para el caso que el distinguido colega discrepe con el criterio de esta magistrada, se lo invita a plantear la cuestión de competencia ante el superior jerárquico común a ambos, que es la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, todo ello conforme a lo considerado. Sirva la presente de atenta nota de estilo y salutación. 3.- MANTENER LA COMPETENCIA de los hechos comprendidos en la

formulación de cargos que hubieran acontecido entre el 01 de septiembre de 2020 y el mes de septiembre de 2021, conforme lo considerado". (todos los resaltados me pertenecen)

Hecho este repaso, debo decir que el análisis efectuado por el Tribunal debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Es que la interpretación que él realiza de la Ley 8.934 es antojadiza. Un análisis sistémico de la norma lleva a concluir que el artículo 21 sólo se refiere a procesos simultáneos o paralelos, ya iniciados en regímenes diferentes, y donde existe identidad de imputado, más no de víctima.

Interpretar que sólo puede existir acumulación de causas en caso de existir un juicio abreviado, en casos como el presente, carece de toda lógica y razonabilidad por los siguientes motivos:

Primero, porque se trata de un único imputado y única víctima. En esas condiciones, separar los debates por cuestiones de distribución de procesos, circunstancia que atañe únicamente a la organización del sistema judicial -que es el que debe velar por la efectiva protección de los derechos y garantías de todas las partes involucradas- carece de toda lógica y razonabilidad.

Esto en la medida, en primer lugar, en que se vulnera el derecho del imputado a que se realice un único juicio y se dicte, en su caso, una única condena en su contra, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y en el artículo 47, inciso 3 de nuestro Código Procesal Penal. Este derecho, además, constituye una manifestación del derecho del imputado a que su situación procesal se defina en un plazo razonable, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y profusa jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En igual sentido, se afecta también el derecho de la víctima a obtener acceso a la justicia en un plazo razonable, además de que resulta profundamente revictimizante para una persona doblemente vulnerable (por su condición de mujer y de niña) el atravesar dos debates orales contra una misma persona.

En esas condiciones, el temperamento asumido por el Tribunal colisiona con los estándares internacionales reconocidos por el Estado argentino, lo que puede resultar generador de responsabilidad internacional para el país.

Si bien dice tener en cuenta ambas circunstancias al momento de resolver, realiza un análisis sesgado de la normativa, tomando finalmente una decisión arbitraria.

En sintonía con esto, la celebración de un único juicio es la única forma de respetar verdaderamente los principios de concentración, celeridad, simplificación y economía procesal, los que están reconocidos expresamente por el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, el que tiene plena vigencia para el viejo Código Procesal Penal según también expresas previsiones del artículo 1° de la propia Ley 8.934.

Todo lo hasta aquí marcado se agrava, además, por dos razones: por un lado, porque esta circunstancia ya había sido analizada y resuelta correctamente por la doctora Elizabeth Myriam Raddi, Jueza del Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial Capital. Según surge del sistema SAE y de la compulsa del sistema OGA Web, esta Magistrada, a pedido de la defensa, y brindando similares fundamentos a los aquí vertidos, resolvió enviar la totalidad de la causa al sistema conclusional, modificando o subsanando la división que había sido originariamente dispuesta por la doctora Ballesteros. La resolución de la doctora Raddi data del 5 de septiembre de 2022, y demuestra que, además de brindar una interpretación arbitraria de la Ley 8.934, el sentenciante desconoce otra resolución judicial anterior, dictando así una sentencia contradictoria, sin que haya existido un cuestionamiento previo de la resolución de la Magistrada.

Es que ni el Juzgado de Instrucción Conclusional ni la Cámara en lo Penal Conclusional hicieron planteo o reserva alguna de cuestión de competencia, por lo que la causa continuó su trámite normal bajo la Ley 6.203 desde el momento mismo en que fueron remitidas las actuaciones por la Oficina de Gestión de Audiencias. Así se dictó un nuevo requerimiento de elevación a juicio (efectuado por el Fiscal de Instrucción de Violencia de Género y Delitos Contra la Integridad Sexual, de fecha 18 de agosto de 2023), y se alcanzó la celebración de un debate, ocasión en la que recién el Auxiliar Fiscal de Cámara planteó la separación fáctica y procesal de los hechos, lo que obtuvo recepción favorable por parte del Tribunal.

Esto me lleva al otro motivo de agravamiento de lo decidido por el Tribunal, y es que el señor P. llegó al debate oral acusado por un sólo hecho. De la compulsa del requerimiento de elevación a juicio surge que A. E. P. fue elevado a juicio por considerarlo probable autor de la plataforma fáctica que a continuación se transcribe: “Entre el año 2019 y el mes de septiembre de 2021, A. E. P. quien convivía con su pareja F. M. G. y la hija de esta, N.M.C., de actualmente 12 años de edad, en su domicilio ubicado en Pasaje S/N, Barrio San Lorenzo – Delfín Gallo, P. aprovechando esta situación de convivencia, como así también, cuando la madre de la

menor se ausentaba, quedando la niña al cuidado de él, en reiteradas oportunidades le tocó con sus manos los pechos y la vagina de la menor, por debajo y fuera de la ropa, le introducía sus dedos en la vagina, le chupó la vagina, la tocaba con su pene, y apoyaba el pene en la vagina de la menor, situaciones que se repitieron en el lapso temporal mencionado, hasta que M.C.N le puso en conocimiento a su madre de los hechos en fecha 18/09/2021 y se retiraron del domicilio".

Como dije en párrafos precedentes, la separación fáctica fue planteada por el Ministerio Público Fiscal recién en la etapa de alegatos, por lo que, hasta que se produjeron las conclusiones finales, no había realmente hechos para acumular, a contrario de lo que sostiene la Sala. Además, la acusación nueva se produjo sin respetar siquiera el procedimiento previsto para el hecho diverso.

Todo esto me lleva a sostener que corresponde declarar la nulidad de la totalidad del debate oral de esta causa celebrado por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional los días 5, 6, 11 y 12 de agosto de 2025, como así también de todos los actos posteriores que hubiera generado. Esto por aplicación del artículo 186 del Código Procesal Penal, particularmente sus incisos 1 a 3, que establecen que "Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1. Al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal. 2. A la intervención del Ministerio Público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria. 3. A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece".

Sobre esta causal de nulidad, nos dice Nelson Pessoa, analizando el artículo 167, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, de similar redacción al de nuestra provincia, que esta disposición "habrá de ser el sustento normativo para declarar la invalidez de actos procesales respecto de los cuales el juez no estaba autorizado jurídicamente a realizar, más allá de la ausencia de una norma específica" (Pessoa, Nelson; "La Nulidad en el Proceso Penal"; 4° edición ampliada y actualizada con la colaboración de Neri Sebastián Trossero; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2021; pág. 153).

En este caso, la Sala no estaba autorizada a adoptar la decisión que tomó. No sólo porque correspondía otra interpretación de la ley vigente, sino también porque existía una resolución judicial previa de una par del Colegio de Jueces que disponía la tramitación completa del proceso en el sistema conclusional, la que en ningún momento fue cuestionada previamente por ningún magistrado de ese sistema.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, no sólo realizó

primigeniamente las mismas acciones que el sentenciante al fragmentar los hechos en sus conclusiones finales, sino que, además, modificó de forma intempestiva la calificación legal y la plataforma fáctica por la que venía siendo acusado A. E. P., sin respetar adecuadamente el procedimiento previsto por el artículo 398 del Código Procesal Penal para el hecho diverso, afectando así el derecho de defensa del acusado. Esto también descalifica como acto jurisdiccional la convalidación que realiza el Tribunal de esta nueva calificación.

Así las cosas, debe anularse la totalidad del juicio oral y remitirse las actuaciones a Mesa de Entradas Conclusional a efectos de que proceda a sortear una nueva Sala, la que será responsable de celebrar otro debate oral en contra de A. E. P.. Este juicio necesariamente deberá versar (al igual que la sentencia definitiva, sea cual fuere la decisión) sobre la totalidad de los hechos por lo que se elevó a juicio al acusado, sin que resulte admisible ninguna fragmentación fáctica en dos procesos diferentes, atento a la identidad del imputado y de víctima.

Esto basado en la siguiente doctrina legal: ***“No constituye acto jurisdiccional válido la sentencia que, existiendo identidad de imputado y víctima, fragmenta los hechos entre diferentes sistemas procesales con basamento en la fecha en la que ocurrieron cada uno de ellos”***.

En igual sentido, si el Ministerio Público Fiscal considerase que se trata de hechos independientes, deberá respetar debidamente el procedimiento del hecho diverso previsto por el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Para finalizar vale aclarar que, como única excepción a esta declaración de nulidad, mantiene plena vigencia la declaración prestada en Cámara Gesell por la víctima durante el transcurso del debate. Esto en aras de evitar que deba prestar una tercera declaración testimonial en el nuevo juicio, lo que indudablemente tendría un carácter revictimizante. Esto sin que implique emitir algún tipo de opinión sobre el contenido de este nuevo relato, ni de la valoración de él que pudiera realizar finalmente el nuevo Tribunal.

7.2. Atento al resultado arribado, deviene inoficioso emitir algún tipo de pronunciamiento respecto de los demás agravios.

8. En relación a las costas procesales, deben imponerse por el orden causado, atento al resultado arribado.

9. La regulación de honorarios profesionales debe diferirse hasta tanto los profesionales intervinientes lo soliciten.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor

Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de A. E. P.. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del debate oral celebrado por la Sala 3 de la Cámara en lo Penal Conclusional los días 5, 6, 11 y 12 de agosto de 2025 y de todos los actos que se hubieren dictado en consecuencia, y **REMITIR** los autos a Mesa de Entradas Conclusional para que proceda a sortear un nuevo Tribunal, responsable de celebrar un juicio oral de la presente causa. Este debate necesariamente deberá versar (al igual que la sentencia definitiva, sea cual fuere la decisión) sobre la totalidad de los hechos por lo que se elevó a juicio al acusado, sin que resulte admisible ninguna fragmentación fáctica en dos procesos diferentes, sin perjuicio de eventuales modificaciones que pudiere hacerse a la calificación legal y/o a la plataforma fáctica, las que deberán respetar debidamente las previsiones del artículo 398 del Código Procesal Penal y concordantes.

II. COSTAS por el orden causado, atento al resultado arribado.

III. DIFERIR regulación de honorarios hasta tanto los profesionales intervinientes lo soliciten.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

NRO. SENT.: 163 - FECHA SENT.: 06/03/2026 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=06/03/2026 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=05/03/2026 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=05/03/2026 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=05/03/2026